



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00154-00
DEMANDANTE:	JHON ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 03 de agosto de 2021¹ y como quiera que del título valor -letra de cambio², de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA y, a favor de JHON ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO, por la siguiente suma de dinero:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 04 de febrero de 2019 y cuyo vencimiento correspondió al 02 de julio de 2019.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 03 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al señor JUAN ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO, para actuar en causa propia en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 04, consec. 01, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901101-00
DEMANDANTE	JOSÉ WILLIAM PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADO	JESÚS ESNEIDER SÁNCHEZ GUZMÁN
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFICAR

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, verificada la foliatura se observa que posterior a haberse librado mandamiento de pago¹, mediante libelo radicado el 23 de febrero de 2021², la vocera judicial de extremo demandante informa del infructuoso intento de notificación agotado en la dirección física relacionada en el libelo genitor y manifiesta conocer una nueva dirección en la cual hay lugar a surtir el trámite en cuestión. Entonces, por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

- 1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción ejecutiva de la referencia.
- 2º- INCORPORAR** al expediente las constancias de devolución bajo la causal “*dirección errada / dirección no existe*”, del envío que para notificación personal fue remitido el 05 de febrero del presente año, a la dirección física relacionada en la demanda (Fl.02, Doc.06, Cuaderno Principal Digital).
- 3º- AUTORIZAR** como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JESÚS ESNEIDER SÁNCHEZ GUZMÁN la Calle 18 No. 13-41 de Paz de Ariporo (Casanare), informada por la parte actora el 23 de febrero de 2021.
- 4º-** Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 03

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000087
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo la viabilidad de la solicitud de aclaración y corrección de la providencia que data del 17 de agosto de 2021, pedida por la parte actora en escrito radicado ante este Juzgado el 18 de agosto de 2021 y como quiera que acompasa con lo reglado en el CGP, Art. 285 y 286, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. CORREGIR el auto calendarado del 17 de agosto de 2021, en consecuencia, este quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ N° 63990015720:**

1.VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 22.855.223,08), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021¹.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

• **PAGARÉ N° 63990015949:**

2. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 13.823.547,79), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021².

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 2, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

• **PAGARÉ N° 6290084476:**

3. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 231.330), por concepto de la cuota vencida el 11 de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 3, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de abril de 2021.

4. DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 231.330), por concepto de la cuota vencida el 11 de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

4. CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.089.257,77), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 4, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 6290084477:**

5. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 54.441), por concepto de la cuota vencida el 11 de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 5, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

6. UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.167.880,77), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 6, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 6290084475:**

7. UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.001.485), por concepto de interés corriente de la cuota de fecha 11 de abril de 2021, calculados a la tasa del 19.57 %.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 7, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de abril de 2021.

8. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 773.871), por concepto de interés corriente de la cuota de fecha 11 de mayo de 2021, calculados a la tasa del 19.57 %.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 8, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de mayo de 2021.

9. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 74.712.161,17), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 9, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

- **PAGARÉ N° 3630098220:**

10. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 10, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de febrero de 2021.

11. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 11, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de marzo de 2021.

12. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 12, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de abril de 2021.

13. SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$ 688.888), por concepto de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 13, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2021.

14. NUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.644.448), por concepto de capital acelerado desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 14, liquidados conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-122095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía N° 33.480.370. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente”.

2°. **ACLARAR** que el proceso corresponde a un EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – HIPOTECARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-01396</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MENDIVELSO RIVERA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar la totalidad de las medidas cautelares decretas en providencia que data del 21 de febrero de 2019¹.

Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
JUEZ

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-00924</u> -00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA
DEMANDADO:	FABIÁN HERNÁNDEZ ROA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo el memorial presentado por la parte actora¹, se establece que efectivamente se han adelantado los trámites a fin de realizar la notificación de la parte demandada a la dirección Carrera 13 N° 9-22 de Villanueva – Casanare. Sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda², indicó como dirección de notificaciones del demandado, la correspondiente a la **Carrera 13 N° 9-7 de Villanueva – Casanare**.

Así las cosas, con el propósito de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho no accede al emplazamiento deprecado y en su lugar se REQUIERE al extremo ejecutante para que agote el trámite de notificación a la dirección N° 2, que informó en la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

- 1°. REQUERIR al demandante**, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, a la dirección 2, que informó en el escrito de demanda, esto es, **Carrera 13 N° 9-7 de Villanueva – Casanare**.
- 2°. NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento pedida por la parte actora, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.
² Pág. 05, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900153 -00
DEMANDANTE:	MAIRA LUDIVIA RINCON
DEMANDADO:	SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal, Gobernación de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900211 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Policía Nacional, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0547-O ante la Policía Nacional, oficio civil No. 0546-O ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900421-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO EFECTUADAS POR CORREO ELECTRONICO – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso, el expediente se encontraba al despacho desde el día 12 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas al correo electrónico del demandado JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss¹.
- 2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.
- 3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4.- **INCORPORAR** constancias de comunicación efectuadas al demandado por correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 3 y 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900436-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso, el expediente se encontraba al despacho desde el día 18 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado HERMES TINOCO ACOSTA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss¹.
- 2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.
- 3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4.- **INCORPORAR** constancias de comunicación efectuadas al demandado por correo certificado como quiera que estas resultaron infructuosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 6 y 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00124-00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CÁCERES MORANTES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título ejecutivo acta de compromiso², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CÁCERES MORANTES, a favor TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.136.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 17 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOZCASE al abogado JULIAN LEANDRO FIGURERDO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandante TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00152-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS
DEMANDADO:	MIGUEL ZARATE PARADA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 03 de agosto de 2021¹ y como quiera que del título valor -letra de cambio², de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS y, a favor de MIGUEL ZÁRATE PARADA, por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 01 de junio de 2018 y cuyo vencimiento correspondió al 01 de julio de 2018.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 01 de junio de 2018 al 01 de julio de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAOLA CAROLINA SOSA LOZADA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 3, consec. 06, expediente digital.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00824 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MANUEL OTÁLORA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

1. En auto del 11 de abril de 2019¹, se requirió a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de vincular real y efectivamente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Art. 291, so pena de, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, Art. 317 lb.

El 06 de diciembre de 2019², el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual indica que realizó envío de la comunicación para notificación personal y pidió el emplazamiento del demandado. Al revisarse los documentos anexos a este memorial, se advierte que hay una certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde refiere que se devolvió un sobre carta con la anotación de DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE. Sin embargo, no obra allí la **comunicación** dirigida al demandado JORGE MANUEL OTÁLORA RODRÍGUEZ, donde informe la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia que deba ser notificado, así como el término para que comparezca a este juzgado. Por lo tanto, al no tenerse conocimiento de lo que en realidad remitió, se incumple así con los requisitos del CGP, Art. 291 y por lo tanto no se puede dar validez a la remisión de esa comunicación.

2. Conforme lo anterior, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia que al estudiar la figura de desistimiento, contemplada en el CGP, Art. 317-1, indicó que lo que “evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”³.

En razón de lo anterior, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones necesarias a fin de integrar debidamente el contradictorio, toda vez que la remisión de la comunicación para notificación personal no es válida, eso demuestra que no se cumplió con las cargas y deberes que le impuso este Despacho; por lo tanto, corresponde al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente y atendiendo los lineamientos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para dicha figura.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º- NO DAR VALIDEZ a la remisión de la comunicación para notificación personal, presentada por la parte actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 291, como se indicó en las consideraciones.

2º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., en contra de **JORGE MANUELA OTÁLORA RODRÍGUEZ**, la cual queda sin efecto.

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.
³ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

3º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

6º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

7º- SIN CONDENA en costas.

8º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00938 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS VICENTE MARTIN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

La parte actora radicó liquidación del crédito el 10 de agosto de 2018¹; en razón de ello, este Juzgado en providencia del 07 de enero de 2019², requirió a la parte referida para que rehiciera la liquidación, por cuanto incluyó un valor distinto al reconocido en el mandamiento de pago y toda vez que, no detalló la forma en que realizó los cálculos para obtener los intereses de plazo y moratorios. El extremo activo no atendió el requerimiento de este Juzgado y procedió a presentar una nueva actualización del crédito, el día 05 de diciembre de 2019³, con las mismas falencias anunciadas en el auto referido en precedencia.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, con la cual se pone de presente que la liquidación del crédito allegada el pasado 10 de agosto de 2018⁴, y como quiera que la parte actora guardó silencio frente a lo pedido por este Despacho en cuanto a los errores advertidos, el Despacho procedió a su correspondiente verificación, advirtiéndole que:

- a. En lo que atañe al valor capital no hay error alguno.
- b. Ahora, se observa que en el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó el pago de interés corriente desde el 27 de agosto de 2015 al 27 de noviembre de 2015, liquidados a una tasa del 29.75 % E.A., sin embargo, dicha tasa supera la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se adecuará la liquidación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,26%	AGOSTO	2015	27	1,48%	\$ 6.700.449,00	\$ 89.166,96
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 6.700.449,00	\$ 99.074,40
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 6.700.449,00	\$ 99.406,90
19,33%	NOVIEMBRE	2015	27	1,48%	\$ 6.700.449,00	\$ 89.466,21
TOTAL INTERESES						\$ 377.114,48

- b. Ahora, respecto de la liquidación de los intereses moratorios, pese al requerimiento que se hizo el extremo activo, este no aclaró la forma en como obtuvo dicho ítem, y una vez calculado dicho monto se establece que estos no fueron calculados con aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde según lo establecido por el CGP Art.446-3, así:

¹ Consec. 5, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 6, cuaderno principal, expediente digital.
³ Consec. 7, cuaderno Principal, expediente digital.
⁴ Consec. 21, cuaderno principal, expediente digital.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	NOVIEMBRE	2015	28	2,14%	\$ 6.700.449,00	\$ 134.103,18
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.700.449,00	\$ 143.681,98
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 6.700.449,00	\$ 145.998,92
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 6.700.449,00	\$ 145.998,92
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 6.700.449,00	\$ 145.998,92
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 6.700.449,00	\$ 151.655,61
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.700.449,00	\$ 151.655,61
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.700.449,00	\$ 151.655,61
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.700.449,00	\$ 156.871,93
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.700.449,00	\$ 156.871,93
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.700.449,00	\$ 156.871,93
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.700.449,00	\$ 161.078,28
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.700.449,00	\$ 161.078,28
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.700.449,00	\$ 161.078,28
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.331,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.331,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.331,54
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.267,27
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.267,27
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.700.449,00	\$ 163.267,27
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.700.449,00	\$ 161.013,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.700.449,00	\$ 161.013,78
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.700.449,00	\$ 157.780,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.700.449,00	\$ 155.637,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.700.449,00	\$ 154.399,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.700.449,00	\$ 153.159,78
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.700.449,00	\$ 152.637,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.700.449,00	\$ 154.725,49
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.700.449,00	\$ 152.571,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.700.449,00	\$ 151.262,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.700.449,00	\$ 151.000,49
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.700.449,00	\$ 149.950,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.700.449,00	\$ 148.307,27
19,94%	AGOSTO	2018	10	2,20%	\$ 6.700.449,00	\$ 49.238,17
TOTAL INTERESES						\$ 5.157.093,58

c. En lo que atañe al ítem de otros conceptos, su monto fue definido de forma clara en el numeral 2 del auto por el cual se libró mandamiento de pago, ya referido; por lo tanto, como quiera que en providencia del 04 de agosto de 2017⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución sin ninguna modificación frente a tal orden, el valor por el cual se calculó dicho monto atañe a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 184.453).

⁵ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

MPR

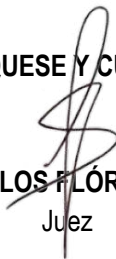
d. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital pagaré N° 086036100011277	\$ 6.700.449
Intereses corrientes	\$ 377.114,48
Intereses Moratorios	\$ 5.157.449
Otros conceptos	\$ 184.453
Total liquidación con corte a 10/08/2018	\$ 12.419.465,48

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2º- APROBAR** en la suma de **\$ 12.419.465,48 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 10 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Por Secretaría, CORRASE** traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante el 05 de diciembre de 2019⁶, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.
- 4º-** Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por Secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

⁶ Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

MPR



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900419 -00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 01 de julio de 2021, mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, procédase por secretaría de manera inmediata a **LIBRAR LOS OFICIOS** correspondientes. De lo anterior déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00938 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS VICENTE MARTIN RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente, se establece que, en auto del 04 de agosto de 2017¹, se decretaron medidas cautelares, sin que al a fecha se acredite la consumación de las mismas. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 04 de agosto de 2017. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00857 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente, se establece que, la parte actora no ha dado trámite a las órdenes dispuestas en el auto calendado del 07 de febrero de 2019. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en auto del 17 de julio de 2017¹ y a fin de dar cumplimiento a las órdenes dispuestas en providencia que data del 07 de febrero de 2019². **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.
² Consec. 06, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00857 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHES GUTIÉRREZ
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora radicó el 25 de noviembre de 2019¹, reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 93, por cuando se realizó alteración a las pretensiones, pidiéndose la inclusión de una adicional. En ese mismo escrito, la apoderada de la parte demandante actualizó su dirección de notificaciones. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2°- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, ADICIONAR al numeral primero del auto fechado del 17 de julio de 2017, el siguiente ordinal:

“24. Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431”.

3°- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia conjuntamente con el auto calendarado del 17 de julio de 2017, a la parte demandada, como quiera que no se ha notificado aún al extremo pasivo, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

4°- TENER como nueva dirección de notificaciones de la apoderada de la parte demandante la Calle 20 N° 19-09 de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00879-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NORBERTO FAJARDO ORJUELA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra a través del CURADOR AD-LITEM, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones¹, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, se emitirá decisión de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se advierte que el día 24 de junio de 2016², se presentó un escrito en el cual indicó el abogado FREDY ALBERTO ROJA RUSINQUE, que fungía como apoderado del extremo pasivo, sin embargo, no aportó poder alguno que acreditara tal situación, motivo por el cual seguirá actuando en representación del demandado, el CURADOR AD – LITEM designado por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.y en contra de NORBERTO FAJARDO ORJUELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2014³.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **NORBERTO FAJARDO ORJUELA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.862.862).**

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Pág. 66, consec. 01, cuaderno principal, expdte. digital.
² Pág. 67, consec. 01, cuaderno principal, expdte. digital.
³ Pág. 45-79, consec. 01, cuaderno principal, expdte. digital.
⁴ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900352-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESUS ERNELIO RIOS HURTADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de las cuales sea titular la aquí demandada JESUS ERNELIO RIOS HURTADO en las empresas que a continuación se señalan; ISAGEN¹, ECOPETROL² y DECEVAL³. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

Limítese la anterior medida en la suma de \$67.800.000

2.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por La Alcaldía Municipal de Yopal Coltefinanciera, Serfinanza, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Avenida El Dorado No. 69 A-51 Torre A Oficina 602 de Bogotá D.C.

² Carrera 13 No. 36-24 de la ciudad de Bogotá D.C

³ Carrera 59 No. 24A-I dc Bogotá D.C.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900118-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación, el expediente se encontraba al despacho desde el día 12 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación efectuada al demandado DANIEL HUMBERTO CIFUENTES CUESTA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del D.806/2020 Art. 8¹.

2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 3 y 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900211 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 18 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas al demandado DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documentos 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00127-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS:	TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. ISRAEL AVELLA PRECIADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. e ISRAEL AVELLA PRECIADO, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.041.666), por concepto de la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 18 de enero de 2021.

1.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 274.391), por concepto de interés remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.249% E.A., desde el 19 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 19 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.041.666), por concepto de la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 18 de febrero de 2021.

2.1. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 263.852), por concepto de interés remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.249% E.A., desde el 19 de enero de 2021 al 18 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 19 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.041.666), por concepto de la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 18 de marzo de 2021.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 2-5, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

3.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$ 252.007), por concepto de interés remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.249% E.A., desde el 19 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 19 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.041.666), por concepto de la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 18 de abril de 2021.

4.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 240.897), por concepto de interés remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.249% E.A., desde el 19 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 19 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.041.666), por concepto de la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 18 de mayo de 2021.

5.1. DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 230.294), por concepto de interés remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.249% E.A., desde el 19 de abril de 2021 al 18 de mayo de 2021.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 19 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.666.666), por concepto de la cuota vencida de capital acelerado a fecha 15 de junio de 2021.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 21 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00133-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ MANCHEGO
DEMANDADO:	SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor -letra de cambio², de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO y, a favor de JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ MANCHEGO, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por concepto del capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 14 de marzo de 2016 y cuyo vencimiento correspondió al 09 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 09 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto del capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 13 de abril de 2016 y cuyo vencimiento correspondió al 09 de agosto de 2020.

2.1. Por los intereses corrientes, causados desde el 14 de abril de 2016 hasta el 09 de agosto de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 10 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: AUTORIZAR al señor ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO, para actuar en causa propia en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00136-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	JUAN PABLO BARRAGÁN RÍOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN PABLO BARRAGÁN RÍOS e ISRAEL AVELLA PRECIADO, a favor del CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 9.867.700), por concepto del valor adeudado en el título valor pagaré 4090000158.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00141-00
DEMANDANTE:	YHON FERNANDO MORENO MELO
DEMANDADO:	DEISY JAIDIBY RODRÍGUEZ GÓMEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que de los títulos valores - letras de cambios², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DEISY JAIDIBY RODRÍGUEZ GÓMEZ y, a favor de YHON FERNANDO MORENO MELO, por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio N° 1, suscrita el 28 de abril de 2020 y cuyo vencimiento correspondía al día 28 de mayo de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 29 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio N° 2, suscrita el 28 de abril de 2020 y cuyo vencimiento correspondía al día 28 de mayo de 2020.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 29 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 5, consec. 01, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01044-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ELIANA PÉREZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	CESIÓN CRÉDITO

Se presentó el 20 de agosto de 2020¹, escrito el cual la demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”**, a través de su presunto representante legal, dentro del presente proceso ejecutivo, y **SISTEMCOBRO S.A.S**, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIA.

Previo a pronunciarse sobre la cesión y a fin de determinar las facultades de quienes celebraron ese contrato, es necesario que se aporte los documentos soporte de ello. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, para que aporte los documentos soporte que acrediten que el señor ULISES CANOSA SUÁREZ e HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, fungen, respectivamente, como gerente y apoderada especial del extremo activo. **Término para presentar la información requerida: cinco (5) días.**

SEGUNDO: REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que aporte su correspondiente certificado de existencia y representación legal y los documentos que acreditan que el señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, actúa como apoderado general del presunto cesionario. Atendiendo que aún no se tiene como parte a la prenombrada, deberá el demandante realizar las gestiones necesarias a fin de que la requerida allegue la documentación pedida. **Término para presentar la información requerida: cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00850 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	NELLY ESTHER DÍAZ LÓPEZ
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora radicó el 25 de noviembre de 2019¹, reforma de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 93, por cuando se realizó alteración a las pretensiones, pidiéndose la inclusión de una adicional. En ese mismo escrito, la apoderada de la parte demandante actualizó su dirección de notificaciones. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2°- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, ADICIONAR al numeral primero del auto fechado del 17 de julio de 2017², el siguiente ordinal:

“41. Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431”.

3°- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia anexando copia del auto calendado del 17 de julio de 2017, a la parte demandada, como quiera que ya se encuentra vinculado el extremo pasivo, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de CINCO (05) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán conforme lo dispone el CGP, Art. 93, numeral 4.

4°- TENER como nueva dirección de notificaciones de la apoderada de la parte demandante la Calle 20 N° 19-09, Edificio GM15, de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib. Y CGP, Art. 93 Numeral 4.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-201801462-00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO REQUIERE CGP ART. 317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por la parte actora, en el cual aduce que la dirección carrera 21 No.36-72 Apartamento 502 de Yopal, corresponde al ingreso de unos locales comerciales y que no tiene acceso a los apartamentos, teniendo en cuenta lo anterior y conforme con el CGP Art. 384 núm. 2, se ordena hacer la notificación a la dirección antes mencionada con el fin de dar más certeza al Despacho y así seguir con el trámite correspondiente, se **DISPONE**:

1°- NEGAR el emplazamiento del extremo pasivo, toda vez que no se configuran los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.293.

2°-REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, agote con el trámite de notificación de las demandadas a la mencionada dirección física, en los términos dispuestos por el D.806/2020 Art. 8. Alléguese las constancias respectivas. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, según las previsiones del CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-01259 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO BOLAÑOS BERMÚDEZ
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente, se establece que, en auto del 20 de septiembre de 2018¹, se decretaron medidas cautelares, sin que al a fecha se acredite la consumación de las mismas. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que realice los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 20 de septiembre de 2018. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 10, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801471 -00
DEMANDANTE	ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO	NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 03 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el demandante ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorio consistente en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800781 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALEXANDER PEDROZO REYES FERNANDO PEDROZO REYES
ASUNTO	CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2021 (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital), la demandante COMFACASANARE y el demandado ALEXANDER PEDROZO REYES manifestaron de manera concreta la suma real por la cual las partes han de transar la totalidad del crédito ejecutado en la presente acción, es del caso para el Despacho proceder conforme lo dispone el CGP Art.312 Inc.2, esto es, poner en conocimiento el referido contrato de transacción al demandado FERNANDO PEDROZO REYES, quien no se observa haber suscrito dicho convenio. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al ejecutado FERNANDO PEDROZO REYES, del contrato de transacción presentado el 27 de mayo de 2021 y el escrito aclaratorio radicado el 07 de septiembre de 2021, visibles en los Docs. 09 y 12 de este cuaderno digital.

2°- Vencido el traslado de que trata el numeral anterior de este proveído, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones correspondientes frente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900422 -00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.5471422004496928 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Surtidas las gestiones de notificación del demandado tal como se consignó en el auto de 15 de julio de 2021, bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso correr traslado de la demanda con la notificación de la providencia en comento. (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Transcurrido el término del traslado de la demandada, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo es del caso proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por último, este fallador considera necesario efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto que libró mandamiento de pago, se determinó que la acción aquí adelantada corresponde a una ejecución de *menor* cuantía cuando en realidad a la luz del Art.26-1, ésta atañe a una ejecución singular de *mínima* cuantía, puesto que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda no superaban los 40 smlmv de que trata el Art.25 *Ibidem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción ejecutiva singular de mínima cuantía.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL y en contra de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JUAN DAVID GÓMEZ SANDOVAL. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos veintitrés mil pesos M/Cte. (\$ 823.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00009-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
DEMANDADO:	PASTOR MEDINA CASTRO NELSON FERNANDO GELVES DUARTE
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta allegada por BANCAMÍA (consec. 11, expediente digital, cuaderno medidas cautelares) y del oficio emitido por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá y demás soportes (consec. 11, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-01259 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO BOLAÑOS BERMÚDEZ
ASUNTO:	REQUIERE A LAS PARTES

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDWARD BELINDO GÓMEZ GARCÍA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el consec. 12, expediente digital.

2º- REQUERIR a las partes, para que presenten liquidación actualizada del crédito, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispone el CGP, Art. 317-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800459 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JAIRO ORLANDO AYALA DÍAZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.4117864.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800121 -00
DEMANDANTE	MATILDE TRIANA LOZADA
DEMANDADO	MARLENY RIVERA BERNAL
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317 – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, verificada la foliatura se observa que desde el pasado 19 de febrero de 2020, el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, sin que a la data las partes hubieren dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la mencionada sentencia¹, esto es, presentar al Despacho la liquidación del crédito cuyo pago se persigue.

Por último, previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia vista la solicitud, se accederá compartir digitalmente el expediente a la solicitante mandataria del extremo pasivo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3º- Por secretaría **COMPÁRTASE** el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandada: jyta1223@hotmail.com. **Cumplase por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 04

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700281 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ELISABETH RIAÑO ECHENIQUE
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 03 de abril de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ELISABETH RIAÑO ECHENIQUE y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1445195 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Surtidas las gestiones de notificación de la demandada tal como se consignó en el auto de 03 de agosto de 2021, bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso correr traslado de la demanda con la notificación de la providencia en comento. (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Transcurrido el término del traslado de la demandada, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ELISABETH RIAÑO ECHENIQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de abril de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ELISABETH RIAÑO ECHENIQUE. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos veintinueve mil pesos M/Cte. (\$ 629.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-01601</u> -00
DEMANDANTE:	SANTIAGO HERNÁNDEZ SOSSA
DEMANDADO:	ARNOL RODRÍGUEZ LEIVA
ASUNTO:	NIEGA EMBARGO REMANENTE

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 470-75928 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal, pedido por la parte actora, por cuanto **no indicó el radicado** del proceso donde está embargo el bien precitado, tal como lo dispone el CGP, Art. 466-3, a fin de emitir de forma clara la orden de embargo al juez del primer proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900419 -00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 01 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA y AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ, y a favor de MISAEAL PASTRANA GALINDO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2018 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Surtidas las gestiones de notificación de los demandados tal como se consignó en el auto de 01 de julio de 2021, bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso correr traslado de la demandada con la notificación de la providencia en comentario. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Transcurrido el término del traslado de la demandada, no se observa en el plenario que los demandados hubieren asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MISAEAL PASTRANA GALINDO y en contra de ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA y AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de agosto de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA y AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento setenta mil pesos M/Cte. (\$ 170.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00529-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	ÁLVARO ORTÍZ CARDONA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente, se establece que, en auto del 25 de julio de 2019¹, se decretaron medidas cautelares, sin que al a fecha se acredite la consumación de las mismas. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 25 de julio de 2019 y para que dé trámite a las órdenes dispuestas en providencia del 16 de febrero de 2021². Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.
² Consec. 8, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900820 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSEPH ANDRÉS ALARCÓN RIAÑO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que según memorial presentado el 27 de agosto de 2021¹, la parte accionante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial manifiestan el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue y a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno, por considerarlo procedente el Despacho a luz del CGP Art.461, se decretará la terminación del proceso.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.05709286000195071.
- 2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º. No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º. Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º. Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900362-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DORELIS BERNAL ALVARADO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – AUTOTIZA DIRECCION ELECTRONICA – REQUIERE CGP ART. 317 – INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, **DISPONE:**

1º. **CORREGIR** al pagaré ejecutado del auto que libró mandamiento de pago¹, y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que le corresponde a un PAGARÉ PERSONA JURIDICA Y PERSONA NATURAL CON NEGOCIO HOJA No. 763718 y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

4º- Vistos los memoriales de notificación allegados por la parte ejecutante², y como quiera que estos fueron infructuosos, **INCORPORESE** al expediente.

5.- Como consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, **TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA** de notificación del demandado DORELIS BERNAL ALVARADO manchiss777@hotmail.com

6.- Así las cosas, **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a agotar la notificación que trata el D.806/2020 Art. 8, a la dirección electrónica anteriormente autorizada; debe allegar al expediente todos los soportes correspondientes.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 5, 6, 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000117
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA HOMBRÍA S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de AGROPECUARIA LA HOMBRÍA S.A.S., a favor de AGROMILENIO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 16.931.593), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.249.546), por concepto de interés de plazo en el periodo comprendido del 27 de noviembre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, liquidados al 1.8 %.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 01 de abril de 2019, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 04, expediente digital, cuaderno principal.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801412 -00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	EVER EUGENIO CABRERA CACHAY
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373 *ib.*, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictara sentencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda:

- Título valor Pagaré No.4070-74857739 (obranste en los fls. 04 a 07 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

Documentales. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda:

- Oficio de fecha 05 de junio de 2019 emitido por el Fondo Nacional de Garantías (obranste en el fl.06 del Doc.05 de este cuaderno digital).
- Derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional del Ahorro Oficio (obranste en los fls.08 y 09 del Doc.05 de este cuaderno digital).

Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3°- FIJAR el **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. **Comuníquese.**

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS).
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-01601</u> -00
DEMANDANTE:	SANTIAGO HERNÁNDEZ SOSSA
DEMANDADO:	ARNOL RODRÍGUEZ LEIVA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO GALVIS, como apoderado sustituto, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el consec. 09, expediente digital.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600976 -00
DEMANDANTE	MARÍA TERESA DÍAZ PEÑA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN
ASUNTO	REQUIERE PARTE – ACCEDE RETIRO OFICIO

Verificado el trámite adelantado en la acción de la referencia con ocasión a las medidas cautelares decretadas, el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, arrime al proceso el certificado de tradición del automotor distinguido con placa **SGP-17D** actualizado, en el cual se conste el debido registro de la cautela de embargo decretada a favor de la presente acción, tal como fue informado el pasado 12 de enero de 2017 por la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (Ver fl.4, Doc.04, Cuaderno Digital de Medidas C.), Lo anterior en aras de proceder con la respectiva aprehensión y diligencia de secuestro.

2°- REMÍTASE por secretaría a la dirección electrónica de la vocera judicial de la parte demandante leguy.aguirre@gmail.com, el oficio civil No.0867-GM (Doc.08,Cuaderno Digital de Medidas C.), librado en virtud a la medida cautelar decretada el 06 de mayo de 2020. Se insta a la interesada agilizar las gestiones de radicación de manera célere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701973 -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	NANCY YANETH DÍAZ SIERRA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 01 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la actora FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a la parte pasiva.
- 4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 02

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00147-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA; la cual fue inadmitida en auto calendarado del 03 de agosto de 2021¹ y subsanada en escrito que data del día 06 de agosto de 2021².

II. CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 671 ibídem, que son: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma de vencimiento y; iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio, la misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien la crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.000) a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 13 de agosto de 2020, cumpliendo así con los requisitos para su validez, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en esas condiciones presta mérito ejecutivo, de forma parcial, sólo frente a las pretensiones de valor capital adeudado e interés moratorio.

2. Ahora, en lo que atañe a las pretensiones correspondientes al interés de plazo, debe indicarse que se negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

La parte actora, en el hecho primero de la demanda, informó que, en el mes de junio de 2020, se suscribió la letra de cambio objeto de la presente demanda y en la pretensión segunda, solicitó el pago de intereses de plazo generados desde junio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020. Ahora, una vez revisado el título valor – letra de cambio, se establece que allí no se indicó fecha de suscripción de ese documento, información necesaria para determinar el momento a partir del cual se generan los intereses solicitados.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido de la letra de cambio presentada y de esta se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago, que para este caso, ante la inexistencia de fecha de la elaboración del título impide determinar el inicio de la causación del interés de plazo.

¹ Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.

Es cierto, que el CCo, Art. 1163, establece en su parte pertinente en los contratos de *mutuo* “*Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo*”. Sin embargo, esta norma debe analizarse de forma acompasada con lo estipulado en el CGP, Art. 422, el cual establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina³, así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Por lo tanto, pese a que la normatividad comercial establece que debe pagarse interés legal de las sumas de dinero dadas en mutuo, la literalidad del título ejecutivo presentado en este asunto, no permite determinar una obligación **clara y expresa** respecto del interés de plazo, ante la inexistencia de fecha de suscripción y creación del título, que permita determinar la causación del interés de plazo. Motivo por el cual se negará el mandamiento de pago de ese valor al no cumplir con los elementos establecidos en el CGP, Art. 422.

3. Por último, en el auto inadmisorio se pidió a la parte actora que diera claridad sobre la fecha a partir de la cual se origina la causación del interés moratorio, aquí la letra de cambio tenía fecha de exigibilidad el día 13 de agosto de 2020, por lo tanto, el interés moratorio, como aquella suma que se paga en razón del vencimiento del plazo y la no cancelación por parte del deudor, se origina a partir del día siguiente al vencimiento de la fecha límite para el pago de la obligación, por lo tanto, atendiendo las facultades del CGP, Art. 430, se adecuará la fecha a partir de la cual es exigible dicho ítem, esto es, desde el 14 de agosto de 2020.

Por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a la pretensión segunda de la demanda, esto es, interés de plazo, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA y, a favor de BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio, cuyo vencimiento correspondió al 13 de agosto de 2020.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 14 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00850 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	NELLY ESTHER DÍAZ LÓPEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente, se establece que, la parte actora no ha dado trámite a las órdenes dispuestas en el auto calendado del 17 de enero de 2019 y también se allegaron respuesta por parte de unas entidades requeridas por este Juzgado. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en auto del 17 de julio de 2017¹ y a fin de dar cumplimiento a las órdenes dispuestas en providencia que data del 17 de enero de 2019². **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – E.I.C.E. E.S.P. (consec. 09, expediente digital, cuaderno medidas cautelares) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (consec. 10, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

² Consec. 07, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01234-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare (consec. 10, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00574 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los fines procesales pertinentes que el demandado ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, a través de curador ad-litem debidamente posesionado, fue notificado personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra¹, el 11 de diciembre de 2019².

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.

² Fls.44 y 45, Cuaderno Principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-01045-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S – HITOS
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
ASUNTO:	ORDENA REMISIÓN PROCESO A REORGANIZACIÓN

Visto el escrito presentado el 10 de mayo de 2019, mediante el cual el extremo activo informó al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización empresarial promovido por el ejecutado JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, allegando copia del correspondiente auto admisorio¹, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1º- **APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** que presentó **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S – HITOS**, en contra de **JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**.
- 2º- **REMITIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales digitalizadas de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85001-31-03-003-2016-00050-00**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**.
- 3º- De las piezas procesales en físico, **PROCÉDASE** a su remisión al archivo del Despacho.
- 4º- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en las bases de datos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Pág. 2-5, doc. 11, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2017-00258</u> -00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SANDOVAL
DEMANDADO:	LUIS JORGE CASTILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión del demandado LUIS JORGE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.149.673, dentro del proceso ejecutivo 2015-01191, que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida por la parte actora, hasta que delimite de forma precisa el lugar de la ubicación de los bienes e indique si los bienes sobre los cuales solicita la medida cautelar están o no sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800501 -00
DEMANDANTE	JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO	TATIANA AVELLA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de TATIANA AVELLA y a favor de JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio No.2 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a la dirección física conocida fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambos extremos litigiosos, en proveído de 28 de marzo de 2019, se dispuso su emplazamiento. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P No.320.495 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitoria, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos contra las pretensiones y mucho menos se elevó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada TATIANA AVELLA. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA y en contra de TATIANA AVELLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida TATIANA AVELLA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cincuenta y dos mil pesos M/Cte. (\$ 311.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202000176-00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA –BOYACÁ
DILIGENCIA	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021 (Doc.16 de este cuaderno digital), se informa a esta agencia judicial la terminación de la acción judicial dentro de la cual se ordenó la diligencia de secuestro aquí comisionada¹, entendiéndose por lo tanto que no hay lugar a la práctica de esta, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DEVOLVER** sin cumplir el presente despacho comisorio al comitente JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA –BOYACÁ². Por secretaría efectúese la remisión digital del expediente dejando las constancias pertinentes en las bases de gestión documental del despacho.

2º- Pasen las piezas físicas del expediente al **ARCHIVO** definitivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Se adjunta auto que decretó la terminación del proceso.

² j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701088 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LEYDY PATRICIA BOHORQUEZ MORALES SANTIAGO BOHORQUEZ ARIAS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 08 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su nueva apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido el 31 de julio de 2020 (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital). En efecto, entiéndase revocado el poder al profesional del derecho que venía ostentándolo.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.4111210.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

- 6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 63, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01055-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDILTON CÁRDENAS SÁNCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA – NIEGA RENUNCIA PODER

1. Revisado el expediente se advierte que, el demandante aportó el 14 de enero de 2020¹, soporte de trámite del Oficio Civil N° 0529-V, sin embargo, no se ha remitido respuesta alguna por parte de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, por lo cual se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de consumir la medida cautelar ordenada, es su carga, realizar dar el impulso necesario a fin de que esa entidad tramite lo requerido en el oficio indicado en precedencia y se allegue la respuesta ante este Despacho.
2. También, se presentó el 20 de agosto de 2020², escrito el cual la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, a través de su presunto representante legal, y SISTEMCOBRO S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIA.
- Previo a pronunciarse sobre la cesión y a fin de determinar las facultades de quienes celebraron ese contrato, es necesario que se aporte los documentos soporte de ello, los cuales se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.
3. En cuanto a la renuncia al poder radicada el 10 de marzo de 2020³, por el apoderado sustituto del extremo activo, ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, esta no será aceptada, toda vez que este abogado aduce que actúa como apoderado de SISTECOBRO, situación que no es congruente con lo obrante en el proceso, donde se le reconoció en providencia del 24 de octubre de 2019⁴, como apoderado del BANCO BBVA. Además, de lo anterior, no allegó constancia de remisión de la comunicación de renuncia al poder enviada a su poderdante, la que aportó está dirigida a SISTECOBRO.
4. Por último, teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado por aviso del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc.2º y Art. 468 – Num. 3, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

- PRIMERO: REQUERIR** al demandante, para que realice las gestiones necesarias a fin de consumir la medida cautelar ordenada en el numeral quinto del auto proferido el 18 de enero de 2018⁵.
- SEGUNDO: REQUERIR** al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, para que aporte los documentos soporte que acrediten que el señor ULISES CANOSA SUÁREZ e

¹ Consec. 14, cuaderno único, expediente digital.
² Consec. 10, cuaderno único, expediente digital.
³ Consec. 15, cuaderno único, expediente digital.
⁴ Consec. 12, cuaderno único, expediente digital.
⁵ Consec. 04, cuaderno único, expediente digital.

HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, fungen, respectivamente, como gerente y apoderada especial del extremo activo. **Término para presentar la información requerida: cinco (5) días.**

TERCERO: REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que aporte su correspondiente certificado de existencia y representación legal y los documentos que acreditan que el señor SEBASTIÁN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, actúa como apoderado general del presunto cesionario. Atendiendo que aún no se tiene como parte a la prenombrada en el presente asunto, deberá el demandante realizar las gestiones necesarias a fin de que la requerida allegue la documentación pedida. **Término para presentar la información requerida: cinco (5) días.**

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y contra de EDILTON CÁRDENAS SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2018⁶.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Se condena en COSTAS a la parte vencida EDILTON CÁRDENAS SÁNCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

OCTAVO: Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos diecisiete mil setenta y siete pesos M/Cte. (\$ 1.617.077).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

⁶ Consec. 04, cuaderno único, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601626 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER REINA PÉREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 20 de febrero de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JHON ALEXANDER REINA PÉREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.253591180. (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a las direcciones físicas conocidas fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambos extremos litigiosos, en proveído de 21 de febrero de 2019, se dispuso su emplazamiento. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que de manera extemporánea la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P No.320.495 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado JHON ALEXANDER REINA PÉREZ. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JHON ALEXANDER REINA PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHON ALEXANDER REINA PÉREZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.800.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800268 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA PANTOJA SOMOZA
ASUNTO	INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Como quiera que a la data se encuentra debidamente trabada la Litis, advierte esta judicatura que sería del caso dar continuidad a la acción según lo determina el CGP Art. 372 parágrafo, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

(Subrayado del Juzgado).

No obstante, habida cuenta que a la fecha no se encuentra practicado el embargo del bien gravado con prenda (Doc.18, Cuaderno Único Principal), requisito indispensable para adelantar el acto procesal descrito anteriormente según lo determina el CGP Art.468 num.3¹, previo a decretar los medios de convicción solicitados y convocar las partes a la audiencia, se requerirá consumir la carga procesal pendiente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las diferentes constancias de pago visibles en el Doc.15 del Cuaderno Único Digital, allegadas por el extremo pasiva el pasado 05 de febrero de 2020. De su valor probatorio se decidirá al momento de decretar las pruebas.

2°- TENER para los fines procesales pertinentes que la parte activa oportunamente recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Doc.16 Cuaderno Único Digital).

3°- REQUERIR a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO, META, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibo del oficio correspondiente, acate la medida cautelar de embargo decretada a cargo del rodante de placa DYJ-751, tal y como le fue comunicado mediante oficio civil No.01361-V de septiembre 24 de 2018, del cual obra en el expediente constancia de recibo desde el pasado 16 de octubre de 2018, o en su defecto, en las condiciones del CGP Art.468 num.2° y 593 num.1° informe las razones de su renuencia.

¹ *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, (...), se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

LÍBRESE por secretaría el requerimiento del caso advirtiéndole a la oficiada que la inobservancia de la orden impartida por este despacho judicial le acarreará las consecuencias legales previstas en el Art. 593 Parágrafo segundo *ibídem*. Igualmente adjúntese copia del Oficio civil No.01361-V. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

4°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del oficio de que trata el numeral anterior, en aras de materializar el embargo que pesa sobre el mueble objeto de prenda CGP Art.468-2 y así dar continuidad a la ejecución, adelante las gestiones de retiro y radicación ante la mentada Secretaría de Tránsito. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

5°- Vencido el término comprendido en la orden que precede, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600976 -00
DEMANDANTE	MARÍA TERESA DÍAZ PEÑA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 04 de noviembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN y a favor de MARÍA TERESA DÍAZ PEÑA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio sin número de fecha de vencimiento 20 de mayo de 2016 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a la dirección física conocida fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambos extremos litigiosos, en proveído de 31 de mayo de 2018, se dispuso su emplazamiento. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA portadora de la T.P No. 341.704 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitora, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos contra las pretensiones y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA TERESA DÍAZ PEÑA y en contra de CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de noviembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos once mil pesos M/Cte. (\$ 311.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601459 -00
DEMANDANTE	CONSTRUVARIOS S.A.S.
DEMANDADO	MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de febrero de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ y a favor de COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIONES – CONSTRUVARIOS S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.02 del 30 de enero de 2013. (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a la dirección física conocida fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambos extremos litigiosos, en proveído de 17 de enero de 2019, se dispuso su emplazamiento. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P No.320.495 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitora, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMERCIALIZADORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIONES – CONSTRUVARIOS S.A.S., y en contra de MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Kart. 11

- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARCO ALEXANDER DUCON GONZÁLEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/Cte. (\$ 255.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201400248-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMER GONZALEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADORES

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que ninguno de los abogados designados en auto de fecha 28 de marzo de 2018¹, hubieren comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación del extremo ejecutado, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

1º- **RELEVAR** de la designación como curadores *ad-litem* a los doctores SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO.

2ª- En su lugar **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del ejecutado OLMER GONZALEZ a los profesionales del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com
DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME	No. 307.491	CARRERA 21 No. 6 - 29
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, Al primero que concurra deberá notificársele el auto que admitió la demanda y correr traslado de la demanda².

3º- Respecto a los gastos de curaduría estese a lo resuelto en el último inciso de la providencia de fecha 28 de marzo de 2019³, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 27 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700929-00
DEMANDANTE	LINA EMILSE PINTO CRISTANCHO
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ MARTHA MOJICA RAMÍREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA

Hallándose debidamente trabada la Litis, advierte el despacho que sería del caso proceder al decreto probatorio y a fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el CGP Art.392; no obstante, como quiera que es de público conocimiento la defunción de una de las litigantes¹, considera menester realizar las siguientes apreciaciones:

- **De la sucesión procesal**

De manera primigenia el tópico objeto de estudio se encuentra regulado por el CGP Art.68, cuyo tenor consagra:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Como bien se destaca de la norma en cita la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes. De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial², por no advertirse huérfano su derecho de defensa, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (CGP Art.76 inc.5), lo que asegura la plena tutela de los intereses en disputa.

Sin óbice de lo anterior, tal como lo solicitó la parte actora mediante “petición especial” inmerso en el libelo de descorre de las excepciones³, al no constar en la foliatura el certificado de defunción correspondiente, previo a dar continuidad a la acción se requerirá a la parte interesada para que lo aporte; oportunidad misma, en la cual el vocero judicial representante del extremo pasivo deberá informar al Juzgado acerca de los sucesores de la litigante fallecida, advirtiéndose que estos, como se dijo en anterioridad, *i)* tienen la facultad legal de ratificar o revocar el mandato que ostenta, *ii)* tomarán

¹ Ver comunicado de prensa Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Porque si quien obraba como parte lo hacía directamente, se configuraría la causal de interrupción del proceso comprendida en el CGP Art.159 num.1°.

³ Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (CGP Art.70) y *iii*) la sentencia que habría de proferirse igualmente los cobija aunque no concurran al proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN, portador de la T.P. No.294.524 del C.S. de la J., para actuar en representación de los ejecutados MANUEL ANTONIO MOJICA RAMÍREZ y MARTHA MOJICA RAMÍREZ, en los términos de los poderes conferidos el pasado 01 de octubre de 2019 (fl.05 del Doc.14 y fl.05 del Doc.15 de este cuaderno digital).

2°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3°- REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutada MARTHA MOJICA RAMÍREZ, reconocido en el numeral primero que antecede, para que en el **término de treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **ALLEGUE** al proceso el registro civil de defunción de la demandada en cuestión.

Aunado a lo anterior, **EXHORTAR** al apoderado de extremo pasivo para que **INFORME** si tiene conocimiento de los herederos de la mentada ejecutada.

4°- Vencido el lapso concedido en el numeral anterior, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** en aras de dar continuidad a la acción según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-01667 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	RAÚL RICARDO MIRANDA VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados tanto por la parte actora como la demandada¹, este Juzgado, **DISPONE**:

- 1°. **PONER** en conocimiento del extremo activo, el memorial radicado por su apoderado, el 10 de noviembre de 2019², para lo que considere pertinente.
- 2°. **ACEPTAR** la revocatoria³ de poder conferido a SOLUCIONES JURÍDICAS, COBRANZAS Y ASESORÍAS S.A.S., quien venía ejerciendo en representación de la parte actora.
- 3°. **PREVIO** a reconocer personería a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, como apoderada del extremo activo, **REQUIÉRASE** para que allegue, en el término de cinco (05) días, el correspondiente paz y salvo de honorarios de SOLUCIONES JURÍDICAS, COBRANZAS Y ASESORÍAS S.A.S., salvo causa justificada, tal como lo dispone la L. 1123/2007, Art. 28-20.
- 4°. **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación presentada por la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, el 20 de enero de 2020, hasta que allegue la documentación pedida en el numeral anterior.
- 5°. **REQUIÉRASE** al extremo activo para que realice las diligencias necesarias a fin de que se consume las órdenes dispuestas⁴ en el numeral 7 del auto fechado del 07 de marzo de 2019⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 15-19, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.
³ Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.
⁴ En el consecutivo 14, fue expedido el Despacho Comisorio N° 034-k, el cual hasta la fecha no ha sido retirado, ni se acreditó trámite alguno ante este Despacho.
⁵ Consec. 13, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700334 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL AGUAZUL FONDO NACIONALDE GARANTÍAS – F.N.G.
DEMANDADO	DORA EMILSE LÓPEZ VEGA
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS - CONVOCA A AUDIENCIA CGP ART.372

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las atapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias. Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia así:

a) Parte Demandante

Documentales. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda:

- Título valor Pagaré No.00130981109600168719 (obrante en fl.06, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Carta de instrucciones (obrante en fls.07 y 08, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

- Aceptación de garantía por el Fondo Nacional de Garantías (obrante en fls.07 y 08, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Estado de cuenta del Pagaré No.00130981109600168719 (obrante en fls.10 y 11, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL AGUAZUL (obrante en fls.12 y 14, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Parte Demandada

Como quiera que el auxiliar de la justicia que representa la parte pasiva no solicitó prueba alguna, sin lugar a su decreto.

3°- FIJAR el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual**, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500193-00
DEMANDANTE:	SORAIDA PINILLA BAUTISTA
DEMANDADO:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.400.000,00	\$ 224.659,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.734,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.400.000,00	\$ 221.262,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.400.000,00	\$ 226.815,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.425,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.116,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.704,93
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.498,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.643,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.920,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.400.000,00	\$ 218.680,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.400.000,00	\$ 217.231,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.230,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.094,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.400.000,00	\$ 216.403,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.400.000,00	\$ 211.206,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.248,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.872,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.164,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.400.000,00	\$ 207.552,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.400.000,00	\$ 203.569,43
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.400.000,00	\$ 224.659,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.734,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.400.000,00	\$ 221.262,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.400.000,00	\$ 226.815,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.425,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.400.000,00	\$ 223.116,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.704,93
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.498,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.400.000,00	\$ 222.910,86
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.643,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.920,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.400.000,00	\$ 218.680,61

M.L.

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.400.000,00	\$ 217.231,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.400.000,00	\$ 220.230,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.400.000,00	\$ 219.094,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.400.000,00	\$ 216.403,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.400.000,00	\$ 211.206,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.476,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.248,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.400.000,00	\$ 212.872,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.400.000,00	\$ 210.164,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.400.000,00	\$ 207.552,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.400.000,00	\$ 203.569,43
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2018 HASTA EL 30/12/2020						\$5.667.721,08
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/10/2018 (Doc. 15)						\$22.209.504,32
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/12/2020						\$27.877.225,40

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$27.877.225,40 M/Cte.**, la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado.

3º- Previa verificación por secretaria **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia.

4º- Ahora bien, se insta a la parte ejecutante para que en lo sucesivo esté atento a las providencias notificadas por estado puesto que la solicitud a la que hace alusión fue resuelta mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020², así mismo al momento de presentar actualización de crédito tener en cuenta la última aprobada.

5ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

6º- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

7º- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2017-01887</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DIANA MILENA MORENO ROZO BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA MILENA MORENO ROZO y BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000), consignada en el pagaré N° 4116891 de fecha 10 de agosto de 2015, también pidió el pago de los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de marzo de 2017 y por último, pidió el reconocimiento de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. Las demandadas recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000), mediante un crédito.
- 2.2.2. Para garantizar la anterior obligación, se suscribió el pagaré N° 4116891, el cual se pactó su pago en 48 meses, siendo la primera cuota pagadera para el día 10 de septiembre de 2015. Se indicó como fecha de vencimiento de este título valor, el día 10 de agosto de 2019.
- 2.2.3. A pesar de los requerimientos hechos a DIANA MILENA MORENO ROZO y CECILIA ROZO BLANCA, estos no han cancelado el valor de pagaré, ni los intereses, por ninguno de los medios legales.

2.3. Actuaciones relevantes de instancia



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3.1. En auto del 01 de marzo de 2018¹, corregido en providencia del 31 de mayo de 2018², se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC en contra de DIANA MILENA MORENO ROZO y BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000), por los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016 y por los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017.

2.3.2. El 26 de noviembre de 2018³, las ejecutadas presentaron contestación de la demanda, allí se propuso como **excepción de mérito** la denominada pago parcial de la obligación, donde manifestó que realizó pagos parciales a favor de la obligación desde noviembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2018 y adujo que realizó un pago por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000).

Agregó que canceló al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación

Verificado el título valor presentado para su ejecución, este corresponde al pagaré N° 4116891, allí se acordó que la señora DIANA MILENA MORENO ROZO pagaría a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000), la cual se cancelaría en 48 meses, siendo la primera cuota mensual cancelada el día 10 de septiembre de 2015 y la última, el 10 de agosto de 2018 (págs. 20-29, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal).

Ahora, verificado el expediente, se establece que el mismo extremo demandante, **aportó el estado del crédito del pagaré referido**, y tal como lo aduce el demandado en la excepción de mérito propuesta, en dicho documento se reflejó como concepto de valor capital insoluto la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS⁴ y también se registraron los últimos abonos que se realizaron así:

FECHA DE ABONO	VALOR
05/07/2017	\$ 1.000.000
22/03/2017	\$ 300.000
04/02/2017	\$ 600.000
29/09/2016	\$ 310.000

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

² Consec. 04, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Pág. 27, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

12/08/2016	\$ 306.000
TOTAL	\$ 2.516.000

Además de lo anterior, se aportó por parte de la ejecutada una relación de pagos por cartera⁵, en la cual se registra un total pagado por la ejecutada, equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.995.589) y aportó una consignación, realizada el 16 de noviembre de 2018, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000). Estos montos se reflejan, así:

FECHA DE PAGO	VALOR ABONO
11/09/2015	\$ 305.200,00
13/10/2015	\$ 306.000,00
10/11/2015	\$ 270.000,00
11/12/2015	\$ 306.000,00
22/12/2015	\$ 36.000,00
13/01/2016	\$ 306.000,00
12/02/2016	\$ 305.000,00
23/03/2016	\$ 306.389,00
25/04/2016	\$ 310.000,00
3/06/2016	\$ 305.000,00
14/06/2016	\$ 312.000,00
26/07/2016	\$ 312.000,00
12/08/2016	\$ 306.000,00
23/09/2016	\$ 310.000,00
4/02/2017	\$ 600.000,00
22/03/2017	\$ 300.000,00
5/07/2017	\$ 1.000.000,00
22/11/2017	\$ 1.000.000,00
17/01/2018	\$ 1.000.000,00
3/04/2018	\$ 1.500.000,00
28/08/2018	\$ 600.000,00
16/11/2018	\$ 400.000,00

Esa suma se fracciona en dos momentos, los montos que se pagaron antes de la radicación de la demanda (12 de diciembre de 2017)⁶, que equivalen a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.895.589) y luego de la radicación de esta, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 3.500.000).

En razón de lo anterior, del valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000), que correspondía al monto total plasmado en el pagaré, título valor presentado para su ejecución, debe descontarse los abonos que fueron realizados antes de la presentación de la demanda, esto es, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.895.589), puesto que estos montos debió informarlos la parte actora, que había sido abonados a capital y haberse descontado del valor de la deuda, quedando así un valor insoluto de equivalente a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.404.411)**, suma sobre la cual debió librarse mandamiento de pago.

⁵ Pág. 06, consec. 06, expediente digital, cuaderno principal.

⁶ Pág. 29, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Ahora, respecto de los pagos efectuados posterior a la fecha de radicación de la demanda, el CC Art. 1653, establece lo siguiente: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” Como quiera que el ejecutado no ha realizado manifestación alguna referente a que esos abonos se destinen de forma directa a capital, este Juzgado los imputará primero a los intereses, una vez aplicados dichos pagos se obtiene la siguiente liquidación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES	TOTAL INTERESES A LA FECHA DE ABONO	FECHA DE ABONO	VALOR ABONO	INTERESES MORATORIOS PENDIENTES DE PAGO	VALOR IMPUTABLE A CAPITAL
20,77%	DICIEMBRE	2017	18	2,29%	\$ 4.404.411,00	\$ 60.405,98					
20,69%	ENERO	2018	17	2,28%	\$ 4.404.411,00	\$ 56.855,36	\$ 117.261,34	17/01/2018	\$ 1.000.000	0	\$ 882.738,66
TOTAL CAPITAL:					\$ 3.521.672,34						
TOTAL INTERESES A CORTE 17/01/2017					\$ 0,00						
21,01%	FEBRERO	2018	13	2,31%	\$ 3.521.672,34	\$ 35.239,44					
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.521.672,34	\$ 80.189,74					
20,48%	ABRIL	2018	3	2,26%	\$ 3.521.672,34	\$ 7.950,17	\$ 123.379,36	3/04/2018	\$ 1.500.000	0	\$ 1.376.620,64
TOTAL CAPITAL:					\$ 2.145.051,69						
TOTAL INTERESES A CORTE 03/04/2018					\$ 0,00						
20,48%	ABRIL	2018	27	2,26%	\$ 2.145.051,69	\$ 43.582,08					
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.145.051,69	\$ 48.340,62					
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.145.051,69	\$ 48.004,60					
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.145.051,69	\$ 47.478,42					
19,94%	AGOSTO	2018	28	2,20%	\$ 2.145.051,69	\$ 44.136,08	\$ 231.541,81	28/08/2018	\$ 600.000		\$ 368.458,19
TOTAL CAPITAL:					\$ 1.776.593,50						
TOTAL INTERESES A CORTE 28/08/2018					\$ 0,00						
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.776.593,50	\$ 38.938,55					
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.776.593,50	\$ 38.623,33					
19,49%	NOVIEMBRE	2018	16	2,16%	\$ 1.776.593,50	\$ 20.468,13	\$ 98.030,00	16/11/2018	\$ 400.000,00		\$ 301.970,00
TOTAL CAPITAL:					\$ 1.474.623,50						
TOTAL INTERESES A CORTE 28/08/2018					\$ 0,00						

Conforme lo anterior, es claro, que los abonos realizados de forma posterior a la de la radicación de la demanda una vez imputados al valor adeudado de interés moratorio y posterior a capital, arrojan un monto insoluto que corresponde a la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.474.623,50).**

En consecuencia, se declara próspera la excepción de pago parcial de obligación, atendiendo que aún queda pendiente una fracción de la deuda contenida en el título valor pagaré. Por lo tanto, en razón del nuevo valor capital adeudado, se ordenará seguir adelante la ejecución, pero por la suma indicada en precedencia, conforme lo dispone el CGP Art. 443-4, monto liquidado a corte del 28 de agosto de 2018.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de forma parcial la excepción de, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por las demandadas DIANA MILENA MORENO ROZO y BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de DIANA MILENA MORENO ROZO y BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR, pero por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.474.623,50)**, conforme lo dispone el CGP Art. 443-4, en razón de lo indicado en la motivación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 73.731).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Jueza



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701266-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA PAOLA ALFONSO PEREZ ALBA SOFIA PEREZ RANGEL
ASUNTO	DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, estas, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.4112103.

2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

4º. Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º. Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900045-00
DEMANDANTE	GERLIN MANUEL NARVÁEZ TRUJILLO
DEMANDADO	MARÍA DELSY SÁNCHEZ ROJAS
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA CGP ART.372

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, se procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán simultáneamente las atapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias con sujeción en lo estipulado en el CGP Art.165 y ss. Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia así:

a) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y al descorrer las excepciones de mérito propuestas:
 - Títulos valores dos letras de cambio sin número (obrantes en fls.09 a 12, Doc.01, Cuaderno Único, Expediente Digital).
 - Escritura Pública No.435 de fecha 15 de febrero de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal. (obrante en fls.13 a 32, Doc.01, Cuaderno Único, Expediente Digital).

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-51713 (obrante en fls.33 a 35, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroque a la ejecutada MARÍA DELSY SÁNCHEZ ROJAS.

b) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y al descorrer las excepciones de mérito propuestas:
- Letra de cambio de fecha 13 de septiembre de 2017 (obrante en fls.11 y 12, Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital).
 - Factura de venta No.17 de fecha 01 de febrero de 2018 (obrante en fls.13 y 14, Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital).
 - Comprobante de egreso No.1143 de fecha 05 de octubre de 2018 (obrante en fls.15 y 16, Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital).
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese a la demandada MARÍA DELSY SÁNCHEZ ROJAS para que absuelva declaración de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 191 y ss., la cual se recepcionará en la audiencia programada en esta providencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque a la ejecutante GERLIN MANUEL NARVÁEZ TRUJILLO.
- **TESTIMONIALES:** Cítese a la señora TATIANA ARÉVALO¹, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación.

3°- FIJAR el LÚNES (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y MEDIA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.) como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO**

¹ Puede ser citada en la Calle 51 Sur No.79-40 de Bogotá D.C.

que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual**, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho² y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al

² JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00415-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales radicados por el extremo activo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados **SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ** y **PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA**, al abogado **SANTIAGO GERMÁN GONZÁLEZ ZABALA**, portador de la tarjeta profesional No.257.949 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 27 No. 11-25, Barrio la Unidad de Yopal - Casanare, o al correo electrónico santiagooamanecerunidos@gmail.com.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA¹ del abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, radicada el 29 de noviembre de 2019², por el extremo activo, por cuanto no está suscrita esa petición por todas las partes, conforme lo establece el Art. 161-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 13, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700372-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUIN HERNÁNDEZ ESCOBAR MARÍA OFIR RODRÍGUEZ DE PULIDO
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

RESUELVE

1º- **TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARÍA OFIR RODRÍGUEZ DE PULIDO, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra¹, a través de la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, portadora de la T.P No. 253.371 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 31 de mayo de 2021², quien oportunamente contestó la demanda³.

2º- De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda⁴, a la dirección electrónica del vocero judicial de la ejecutante: fjperilla@hotmail.com. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

3º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
² Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
³ Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
⁴ Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900510 -00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA CGP ART.372

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, se procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las atapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 *ib.* Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias con sujeción en lo estipulado en el CGP Art.165 y ss. Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia así:

a) PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES. Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda:
 - Título valor Pagaré sin número suscrito el 26 de septiembre de 2017 (obrante en fl.07 y 08, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
 - Certificado de existencia y representación legal de BANCO OCCIDENTE S.A. (obrante en fls.09 a 14, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

- Certificado de existencia y representación legal de ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA (obrante en fls.15 a 18, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) PARTE DEMANDADA

- DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a la demandada ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA, para que a través de HERMAN MAURICIO BUENO CASTILLO en calidad de gerente, absuelva declaración de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 191 y ss., la cual se recepcionará en la audiencia programada en esta providencia.

3°- FIJAR el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 párrafo.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual**, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00484-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El extremo demandado, el día 15 de noviembre de 2019, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM¹, quien presentó contestación de la demanda el 22 de noviembre de ese mismo año². En el traslado de la demanda presentó como única excepción la denominada genérica, frente al particular debe indicarse lo siguiente:

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que “*si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución*”³

Como quiera que el demandado propone una excepción sin denominación precisa, donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, la cual no es otra si no una facultad del juez de declarar excepciones de oficio, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a emitir decisión de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º- **NO DAR TRÁMITE** a la excepción denominada genérica, por lo indicado en consideraciones.
- 2º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2017⁴.
- 3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- 4º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- 5º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**.

¹ Consec. 13, cuaderno principal, expdte. digital.
² Consec. 15, cuaderno principal, expdte. digital.
³ López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460
⁴ Consec. 02, cuaderno principal, expdte. digital.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

⁵ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201901268 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ACOSTA DE MENDOZA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 06 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial sustituta.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO BBVA S.A. el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ; por lo tanto, se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos del poder otorgado (fl.01, Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas del título valor base de la demanda, Pagaré No.M026300100000100999200017239.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00009-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
DEMANDADO:	PASTOR MEDINA CASTRO NELSON FERNANDO GELVES DUARTE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los fines procesales pertinentes que el demandado PASTOR MEDINA CASTRO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra, el 07 de noviembre de 2019¹.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado **NELSON FERNANDO GELVES DUARTE**, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR seguido de MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00310 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO LARA MESA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO LARA SEPÚLVEDA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- INCORPORAR al proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el oficio¹ ORIP-YOPAL N° 4702019EE03747, de fecha 02 de diciembre de 2019, proveniente la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, así como sus anexos, mediante el cual informa la NOTA DEVOLUTIVA de la solicitud de medida cautelar, la cual se devolvió sin registrar.

2º- POR SECRETARÍA corregir los oficios N° 0014-GM y 01078-K², atendiendo las irregularidades indicadas por la parte actora en escrito de fecha 30 de septiembre de 2020³ y acorde con las órdenes dispuestas en el auto fechado del 20 de septiembre de 2019⁴. ***Déjese las constancias respectivas en el expediente.*** Corresponde a la parte interesada retirar lo oficios y dar el trámite efectivo, allegando las constancias de ello ante este Juzgado.

3º- REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que realice los trámites necesarios a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretas en providencia que data del 20 de septiembre de 2019. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

4º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 23, cuaderno único, expediente digital.

² Consec. 22, cuaderno único, expediente digital.

³ Consec. 24, cuaderno único, expediente digital.

⁴ Consec. 21, cuaderno único, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN	850014003002- 201701449 -00
DEMANDANTE	TERMO MECHERO MORRO S.A.S. E.S.P
DEMANDADO	ISMAEL PATIÑO RICO MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO
ASUNTO	ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO JUDICIAL

Una vez verificadas la foliatura, advierte el Despacho las siguientes circunstancias:

- a. Que mediante providencia adiada 08 de agosto de 2019, esta Agencia Judicial profirió sentencia en la cual acogió las pretensiones de la demandante TERMO MECHERO MORRO S.A.S. E.S.P. Es decir, se determinó imponer la ocupación y el ejercicio permanente de la servidumbre deprecada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-60320. (Doc.18, Cuaderno Único Digital)
- b. Que, consecuente con lo anterior, igualmente se determinó fijar como indemnización de perjuicios a favor de los demandados propietarios del bien antes referido, ISMAEL PATIÑO RICO y MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO, la suma de \$3.542.580 M/Cte. Valor este que se hallaba consignado desde el 12 de octubre de 2017 como depósito judicial bajo el No.486030000168216. (Doc.30, Cuaderno Único Digital)
- c. Que, el 10 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, a través de oficio JSF-YC- No. 1210-20, informó que con ocasión al trabajo de partición aprobado dentro del proceso de sucesión de los causantes ISMAEL PATIÑO RICO y MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO, allí adelantado bajo el radicado No.850013160002-2018-00427-00, a cada uno de los herederos les correspondió un porcentaje de propiedad del depósito judicial mencionado en el literal que precede. (Doc.25, Cuaderno Único Digital).
- d. Que a través de derechos de petición radicados el 10 y 14 de mayo del presente año, la apoderada judicial de los herederos BLANCA FLOR, GLADYS y JAIME PATIÑO VARGAS, ha solicitado información en torno al fraccionamiento del título judicial en cuestión (Doc.28 y 29, Cuaderno Único Digital).

Entonces, como bien se observa es del caso dar cumplimiento a la orden de pago del depósito judicial existente según se dispuso en sentencia el pasado 08 de agosto de 2019, pero igualmente acatando la orden judicial comunicada por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1º- FRACCIÓNESE y PÁGUESE por Secretaría el título judicial No. 486030000168216, constituido a favor de la acción de la referencia, en las siguientes proporciones:

Herederos de ISMAEL PATIÑO RICO y MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO	C.C	% de propiedad del depósito según trabajo de partición aprobado en sucesión No. 850013160002-2018-00427-00	Fracción correspondiente del título judicial
Blanca Flor Patiño Vargas	No.23.739.840	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Elías Patiño Vargas	No.9.653.103	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Gladys Patiño Vargas	No.47.430.740	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Jaime Patiño Vargas	No.9.653.547	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Wilfredo Yair Patiño Salazar	No.86.064.216	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Ismael Patiño Salazar	No.86.072.694	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Eduardo Alirio Patiño Ortiz	No.1.002.700.324	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Jessica Mayerly Patiño Rojas	No.1.116.258.878	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Jancy Paola Patiño Rojas	No.1.130.675.041	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Total			\$ 3.542.580 M/Cte.

Del cumplimiento **INFÓRMESE** al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, con dirección al proceso de sucesión intestada radicado 850013160002-2018-00427-00, Déjese constancia en el expediente.

2º- COMÚNIQUESE por Secretaría la presente decisión a la dirección electrónica de la peticionaria JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRIGUEZ portadora de la T.P. No.281.734 del C. S de la J., julianalopezr.abogada@gmail.com. Con lo anterior, entiéndanse resueltos los derechos de petición presentados los días 10 y 14 de mayo de 2021.

3º- Cumplidas las órdenes que preceden, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente dejando las constancias de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01234-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El extremo demandado, el día 12 de noviembre de 2019, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM¹, quien presentó contestación de la demanda el 26 de noviembre de ese mismo año². En el traslado de la demanda presentó como única excepción la denominada genérica, frente al particular debe indicarse lo siguiente:

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que “*si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución*”³

Como quiera que el demandado propone una excepción sin denominación precisa, donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a emitir decisión de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º- **NO DAR TRÁMITE** a la excepción denominada genérica, por lo indicado en consideraciones.
- 2º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2017⁴.
- 3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- 4º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **HERNANDO HERNÁNDEZ CHAPARRO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- 5º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 700.000)**.

¹ Consec. 31, cuaderno principal, expdte. digital.
² Consec. 32, cuaderno principal, expdte. digital.
³ López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460
⁴ Consec. 06, cuaderno principal, expdte. digital.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES
Juez



⁵ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201400278 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	NADINED JASPE FUENTES
ASUNTO	DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de abril de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO FINANDINA S.A. el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorio del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.1510007723.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.
- 5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500837 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACION BELLO PERSONAS INDETERMNADAS
ASUNTO:	REQUIERE CURADOR – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

1°- ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho RAMON OCTAVIO LOPEZ COLMENARES, portador de la T.P. No. 97.615 del C.S. de la J., y **RECONOCERLO** como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a el conferido¹.

2°- REQUERIR al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 332.136 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar**. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 21, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500716-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LEYDI MARCELA TINOCO MARTINEZ GILMA DORELLY MARTINEZ ALARCON
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, **DISPONE:**

1º. **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 5 de agosto de 2021¹ y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el correcto radicado del proceso es **201500716** y el nombre correcto de la demandante corresponde a **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto anteriormente mencionado.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 22 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00154-00
DEMANDANTE:	JHON ÁLVARO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas SBV-268, modelo 1997, marca CHEVROLET, línea SUPER BRIGADIER, color VERDE, servicio PÚBLICO, clase de vehículo TRACTOCAMIÓN, combustible DIESEL, motor N° 11.281.750 y chasis N° 9GDSDBJX7VB973208, y que, según lo informado la apoderada de la parte actora, está matriculado en la oficina de Tránsito de Cota y es de presunta propiedad del **DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **75.085.363**. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300929 -00
DEMANDANTE:	BIC COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACCEDE ENTREGA DE OFICIOS – NO ACCEDE A DESGLOSE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente se advierte que mediante memorial de fecha 4 de septiembre de 2021, se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del demandado y el desglose de los títulos ejecutivos además de los documentos originales que obren en el expediente.

Considerando el Despacho abiertamente procedente lo concerniente respecto de la solicitud de los respectivos oficios y de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas.

Ahora bien, respecto al desglose de los títulos ejecutivos y demás documentos originales obrantes en el presente asunto, no se impartirá aprobación, debido a que no se presenta ninguno los requisitos señalados por la norma conforme con el CGP Art. 116 numeral 1¹, ya que el presente asunto termino por DESISTEIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SEBASTIAN BARAHONA MELO portadora de la T.P. No.321.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al mandato legal conferido².

2.- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del demandado YAMILE VARGAS DIAZ. **Elabórese por secretaría los oficios respectivos dejando las constancias respectivas.**

3.- NO ACCEDER a la solicitud de desglose y entrega de títulos ejecutivos y demás documentos originales conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias

¹CGP Art. 116: “1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”

² Folio 88 Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 63, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900153 -00
DEMANDANTE:	MAIRA LUDIVIA RINCON
DEMANDADO:	SANTIAGO ANDRES MEDINA BONZA
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisado el expediente y en vista que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00167-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS MARÍA OROS ORTÍZ
ASUNTO:	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo autoriza el CGP, Art. 286, procede este juzgado a corregir el error aritmético que se produjo en el numerales tercero y cuarto del auto fechado del 17 de agosto de 2021. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **475-14696**, propiedad del aquí demandado LUIS MARÍA OROS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.255.202.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **475-17206**, propiedad del aquí demandado LUIS MARÍA OROS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.255.202.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TORRES FLÓREZ

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000089
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON BUSUY GUALDRÓN
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo autoriza el CGP, Art. 285, se procede a corregir el numeral primero del auto fechado del 17 de agosto de 2021, indicando de forma correcta el nombre del demandado. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ROBINSON BUSUY GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.431.250, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMÍA S.A.**

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 27.600.000¹”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00101-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	GREGORIO PERILLA RAMÍREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. Se advierte que se emitió la providencia del 17 de agosto de 2021¹, la cual no es congruente con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito de medidas cautelares previas.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”².

Por lo expuesto, este Despacho dejará sin valor y efecto el auto calendado del 17 de agosto de 2021, y en su lugar, se decretarán la medidas cautelares pedidas por el extremo activo de forma congruente.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 17 de agosto de 2021, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado el señor **GREGORIO PERILLA RAMIREZ**, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de YOPAL - CASANARE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.618, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, conforme lo autoriza el CST, Art. 156.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 28.000.000³.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado el señor GREGORIO PERILLA RAMIREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de YOPAL - CASANARE, en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEL MAGISTERIO, conforme lo autoriza el CST, Art. 344.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

² CConst, C-1069/2002, J. Araujo.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 28.000.000⁴.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **GREGORIO PERILLA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.231.618, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO FALLABELA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 21.400.000⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza

MPR

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

⁵ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00171-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JARLEN ARLEY MILÁN MONTOYA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas RJM264, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, marca KIA, modelo 2012, número chasis KNAPB811BC7154985, color NARANJA, y que, según lo el extremo activo, está matriculado en la oficina de Tránsito de Bogotá y es de presunta propiedad del **JARLEN ARLEY MILÁN MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.433.893**. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JARLEN ARLEY MILÁN MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.433.893**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A.,BANCO BANCAMIA.S.A..

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 51.800.000¹.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios al ejecutado demandado **JARLEN ARLEY MILÁN MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.433.893, en la empresa SCHLUMBERGER identificada con NIT. 860002175.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 69.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201801004 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARGO CHAVITA VÁSQUEZ
ASUNTO	NO REMITE PROCESO TERMINADO A REORGANIZACIÓN

En aras de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, a este Despacho judicial a través del oficio civil No.507 de data 13 de agosto de 2021, el Juzgado

RESUELVE

1°- COMUNÍQUESE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE que, en virtud al rechazo de la demanda dispuesto por el extinto Juzgado Civil Municipal en Descongestión de Yopal¹ mediante auto adiado 28 de febrero de 2020, la acción de la referencia actualmente se encuentra **ARCHIVADA**; en consecuencia, no hay lugar a proceder con la remisión comunicada en oficio civil No.507 de 13 de agosto de 2021. **Cumplase por secretaría.**

2°- Cumplida la orden que precede, pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del juzgado. Déjense las constancias de rigor en las bases de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ A quien le fue remitido el conocimiento del asunto según Acuerdo PCSJA20-11483.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00121-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionaria FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

En auto del 13 de marzo de 2013¹, se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y contra VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ.

El demandado VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ compareció ante este Juzgado, el 07 de junio de 2013², para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago.

Luego, por auto del 08 de octubre de 2014³, se ordenó: i) seguir adelante la ejecución; ii) se decretó el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado en ese proceso; iii) dispuso la práctica de la liquidación del crédito; y iv) condenó en costas a la parte ejecutada.

La liquidación presentada por la parte actora, fue aprobada por este Juzgado el 12 de abril de 2018⁴, en la suma de \$ 108.800.820,10, referente a capital e intereses.

Posteriormente, el demandado VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ, allegó el 19 de noviembre de 2018⁵, poder conferido a la abogada MARÍA MARIBEL SALAMANCA CACHAY.

Se decide en auto del 23 de septiembre de 2019⁶, tener como cesionaria del crédito a la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y tener a esta, como la ejecutante. Además, se reconoció personería a la abogada precitada para que actúe en representación de la parte ejecutada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la parte demandada, radicó el 11 de septiembre de 2020⁷, solicitud de nulidad en proceso que nos ocupa, en principio resaltó que el demandado es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado e hizo un recuento respecto a la suscripción del título ejecutivo del presente proceso y su incumplimiento. Ya en lo que refiere a los argumentos relativos a la nulidad propuesta, por indebida notificación, indicó, en resumen, lo siguiente:

¹ Consec.03, cuaderno principal, expdte. digital.
² Pág. 2, consec.03, cuaderno principal, expdte. digital.
³ Consec.10, cuaderno principal, expdte. digital.
⁴ Consec.15, cuaderno principal, expdte. digital.
⁵ Consec.16, cuaderno principal, expdte. digital.
⁶ Consec.18, cuaderno principal, expdte. digital.
⁷ Consec.01, cuaderno incidente de nulidad, expdte. digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Adujo que el señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ, al preguntársele si fue notificado del proceso de referencia, recuerda que alguna vez firmó algo en el juzgado, pero no tiene claro si le entregaron algún documento.

Resaltó que en auto proferido el 15 de enero de 2014, se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente al demandado, so pena de declarar desistimiento tácito y en providencia del 25 de febrero de 2014, se tuvo por acreditada la citación al demandado según lo establece el CGP Art. 315, lo que permite establecer que ni el mismo Juzgado, tenía claro que el demandado ya se había notificado.

Manifestó que el demandado, no tuvo oportunidad de defensa alguna en este proceso, situación de ello son los autos del 4 de noviembre de 2016 y 12 de abril de 2018, en los cuales se aprobaron las liquidaciones de créditos presentadas por la parte actora, sin posibilidad alguna de objeción.

Señala la apoderada que, para indagar el estado actual del proceso, revisó los estados del año 2020, pero no apareció nada al respecto; además, expuso que solicitó en dos oportunidades, por vía correo electrónico, el día 5 y 9 de septiembre de 2020, que se envíe a su dirección electrónica, el expediente digital, frente a lo cual el Despacho le contestó que se comunicara a un número telefónico.

Informó que una vez se le reconoció personería, **en septiembre de 2019, pudo revisar físicamente el proceso y encontró que existía un sello que dejaba la nota que se había notificado al señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ el 7 de junio de 2013**, sin constancia de que se hiciera entrega del traslado de la demanda y sus anexos, lo que indudablemente quebrante el debido proceso y lo coloca en una situación totalmente desequilibrada e injusta, por cuanto otra hubiera sido su actuación, si el juzgado hubiera practicado la notificación como lo ordena la ley en el CGP Art. 291-5.

Agregó, que, sin perjuicio de lo anterior, el proceso continuó sin ningún acto de oposición, controversia probatoria, impugnación u objeción. Y que, además, el Juzgado tampoco hizo uso de sus deberes como operador de justicia, ni ejerció control de legalidad sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo CGP Art. 134 establece que “las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella”. Esa misma norma, en su Art. 135, señala que: “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimidad”.

A su vez el Art. 136 ibídem, establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente.

3.2. Bajo el anterior registro normativo y una vez verificados los fundamentos fácticos y jurídicos, se tiene que obra en el expediente prueba de que el señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ fue notificado del auto en el cual se libró mandamiento de pago, el día 07 de junio de 2013⁸, por lo tanto, el extremo activo, tuvo conocimiento de la acción ejercida en contra y la oportunidad de contestar o formular su oposición, más, cuando este es un proceso de mínima cuantía el cual no exige la formalidad de actuar por intermedio de apoderado⁹.

Sin embargo, el ejecutado optó por esperar a que se surtieran etapas como lo es el auto de seguir adelante la ejecución en su contra, el que aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y la providencia que admitió la cesión del crédito por la ejecutada, relacionadas en los antecedentes de esta providencia, para formular la nulidad por indebida notificación; omisiones que evidencian la desidia del nultante.

Ahora, debe agregarse que, se allegó poder conferido por el demandado a la abogada MARÍA MARIBEL SALAMANCA CACHAY, el **19 de noviembre de 2018**; posteriormente, el **23 de septiembre de 2019**, este Juzgado le reconoce personería, para actuar como apoderada del ejecutado. Debe resaltarse, que, en esta última fecha, la apoderada consignó en el escrito de nulidad precitado, que **tuvo acceso al expediente, que lo revisó de forma física y tomó copias**. No obstante, decidió radicar el incidente de nulidad por indebida notificación, sólo hasta el **11 de septiembre de 2020**.

⁸ Pág. 2, consec.03, cuaderno principal, expdte. digital.

⁹ D. 196/1971 Art. 28.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, al analizar la oportunidad para proponer la nulidad por indebida notificación, en un caso similar al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

“En tal sentido, indicó que el a quo acertó en la decisión recurrida, en la medida que «el extremo ejecutado dilapidó la posibilidad» con la que contaba «para proponer la invalidez de lo actuado», porque le «era imperativo» plantearla en el momento en que la profesional del derecho que lo representa «allegó al plenario» el mandato otorgado (18 dic. 2020), «de manera que al presentarla ulteriormente –febrero de 2020-, provocó la inmediata preclusión de la oportunidad con la que contaba»”¹⁰.

Conforme lo anterior, se concluye que el proponente de la nulidad fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el 07 de junio de 2013; así mismo, se establece que este confirió el 18 de noviembre de 2019, poder a la abogada SALAMANCA CACHAY, para que lo representara en el asunto de referencia, lo que corrobora su conocimiento del proceso aquí estudiado.

Además, se demostró que la apoderada tuvo acceso al expediente desde el 23 de septiembre de 2019, no obstante, no presentó el incidente de nulidad en aquella ocasión sino lo hizo hasta el 11 de septiembre de 2020, esto, es casi un año después. Por ello, como quiera que la parte afectada no informó de forma inmediata la irregularidad que alega ahora, el hecho de hacerlo con posterioridad significa que la actuación procesal, no le representa agravio o se reserva de forma desleal para esgrimirlo a su favor en el curso del juicio, se reitera, una vez advertida la irregularidad, esta debe alegarse de forma inmediata, los cuestionamientos realizados de forma posterior, permiten configurar el saneamiento de la nulidad.

Por lo expuesto, este Juzgado concluye que las anteriores actuaciones indican el saneamiento de la actuación judicial y por tal motivo, imponen el rechazo de la solicitud en ese sentido, conforme lo autoriza el CGP Art. 135-2.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹⁰ CSJ Civil, 4 feb. 2021, e 11001-02-03-000-2020-03491-00, Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00529-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	ÁLVARO ORTÍZ CARDONA
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y CORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, radicó el 18 de febrero de 2020¹, solicitud de nulidad en proceso que nos ocupa, a partir del auto admisorio, en resumen, por las siguientes razones:

- El título valor del proceso ejecutivo no reúne los requisitos exigidos en el CGP Art. 422. En primer lugar, porque no se expresó con claridad a cuanto correspondía su valor, pues en el espacio que debía diligenciar ese monto nada se indicó. Además, en las pretensiones de la demanda se pide el pago de la suma de \$ 107.453.847 monto que precisó correspondía a capital adeudado, interés de mora, remuneratorios, gastos de cobranza, etc, y luego, en esas mismas pretensiones, adicional a ese valor, solicita el pago de intereses moratorios, situación que configuraría anatocismo.
- De otra parte, manifestó la apoderada que nunca se le notificó del mandamiento de pago y que tampoco se le corrió traslado ni a su poderdante ni a ella del escrito de demanda, situación que no permitió ejercer al señor ORTÍZ CARDONA, su derecho de contradicción.

I. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo CGP Art. 134 establece que *“Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella”*. Esa misma norma, en su Art. 135, señala que: *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimidad”*.

3.2. Bajo el anterior registro normativo y una vez verificados los fundamentos fácticos y jurídicos de la nulidad propuesta en primera medida, por motivo de falta de requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la misma no se funda en alguna de las causales previstas en el Art. 133 ídem.

Sobre los hechos que nada tiene que ver con las hipótesis legales de nulidad, la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de precisar que:

“Ahora bien, lo primero que debe indicarse es que no cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por el ordenamiento jurídico, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria

¹ Consec. 19, cuaderno principal, expdte. Digital.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

*que identifica este tipo de incidentes debe conducir al rechazo de la solicitud impetrada acorde con el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso*².

En consecuencia, este juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante, que argumentó en razón de la falta de requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del CGP Art. 135, por no estar enmarcada en algunas de las causales de nulidad que dispone el CGP, Art. 133.

3.3. Ahora, frente a la nulidad propuesta en razón de la falta de notificación al demandado del auto por el cual se libró mandamiento de pago y por no haberse corrido traslado de la demanda para ejercer de forma debida contradicción, se correrá traslado conforme lo dispone el CGP Art. 134-2.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada referente a los requisitos del título ejecutivo, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado ÁLVARO ORTÍZ CARDONA, en lo que tiene que ver a la indebida notificación, conforme lo dispone el CGP Art. 134-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

² CSJ Civil, 24 jun. 20, e 59466, O. Mejía.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800274 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	REINALDO DÍAZ SALDOVAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.102, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.4118236.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

- 6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 63, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00760-00
DEMANDANTE:	JAIRO GONZÁLEZ VEGA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALDERRAMA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, **acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado**, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900285-00
DEMANDANTE:	YOHANA MARCELA MARTINEZ CELY
DEMANDADO:	PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisado el expediente observa el Despacho que en auto 4 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, este despacho judicial procederá a **ORDENAR por secretaria publicar la información del demandado PEDRO MARIA BARRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtidos los emplazamientos, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900083-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDENA REHACER NOTIFICACION PERSONAL

Revisadas las constancias de envío para notificar personalmente al demandado ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ efectuadas a las direcciones informadas en el libelo de la demanda y éstas fueron infructuosas, y como quiera que en el acápite de notificaciones existe dirección electrónica, se ordena a la parte demandante agotar el trámite de notificación a ese email, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 8º del decreto 806 del 2020. Apórtense los correspondientes acuses de recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar el trámite de notificación a la parte demandada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800838 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	MARÍA FABIOLA RESTREPO MAHECHA JHOAN SEBASTIAN DÍAZ MALDONADO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Sea lo primero anotar que las presentes diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, con ocasión al vencimiento de la medida de descongestión adoptada en Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020; por lo tanto, el suscrito fallador reasume el conocimiento de las mismas.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 07 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante COMFACASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorio del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción ejecutiva de la referencia.
- 2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.1785.
- 3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 4º- No se impone** condena en costas por los motivos de la terminación.
- 5º- Realícese** el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201400093 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACCEDE ENTREGA DE OFICIOS – NO ACCEDE A DESGLOSE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Revisado el expediente se advierte que mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del demandado y el desglose de los títulos ejecutivos además de los documentos originales que obren en el expediente.

Considerando el Despacho abiertamente procedente lo concerniente respecto de la solicitud de los respectivos oficios y de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas.

Ahora bien, respecto al desglose de los títulos ejecutivos y demás documentos originales obrantes en el presente asunto, no se impartirá aprobación, debido a que no se presenta ninguno los requisitos señalados por la norma conforme con el CGP Art. 116 numeral 1¹, ya que el presente asunto termino por DESISTEIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE portadora de la T.P. No.229.319 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al mandato legal conferido².

2.- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del demandado YAMILE VARGAS DIAZ. **Elabórese por secretaría los oficios respectivos dejando las constancias respectivas.**

3.- NO ACCEDER a la solicitud de desglose y entrega de títulos ejecutivos y demás documentos originales conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias

¹CGP Art. 116: “1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”

² Folio 99 Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 63, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000117
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA HOMBRÍA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea **AGROPECUARIA LA HOMBRÍA S.A.S.**, identificada con NIT. **901.031.371-9**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, POPULAR, SCOTIABANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA y BANCO AGRARIO.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 25.300.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00123-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-114144**, propiedad del aquí de la demandada **NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° **46.374.188**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de la demandada **NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° **46.374.188**, dentro del proceso ejecutivo **2018-00138**, que adelanta **ALEJANDRO SANTIAGO CÁCERES GIL.**, en contra de la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de la demandada **NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° **46.374.188**, dentro del proceso ejecutivo **2021-00022**, que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de la mencionada demandada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía N° **46.374.188**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS** en el municipio de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 75.224.164¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00124-00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CÁCERES MORANTES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JUAN CÁCERES MORANTES** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.226.220**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, COLMENA, BANCO W, FUNDACIÓN DE LA MUJER, HELM BANK, SANTANDER, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FALABELLA Y AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.204.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00127-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS:	TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. ISRAEL AVELLA PRECIADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ISRAEL AVELLA PRECIADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.136.430** y **TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S.** identificado con NIT. N° **900.071.465-1**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABALLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.000.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 50C-1808640, propiedad del aquí demandado **ISRAEL AVELLA PRECIADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.136.430**.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-107830, propiedad del aquí demandado ISRAEL AVELLA PRECIADO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.136.430.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

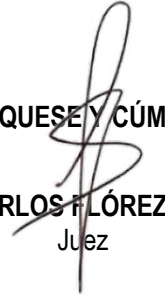
Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00133-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ MANCHEGO
DEMANDADO:	SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar previa de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas CSG-627, marca RENAULT – TWINGO, color PLATEADO, por cuanto no informó la oficina de tránsito en la cual está matriculado dicho bien, como autoridad competente de llevar el registro, tal como lo establece el CGP, Art. 593-1.

SEGUNDO: ABTENERSE de emitir decisión de fondo sobre la medida cautelar radicada el 02 de agosto de 2021¹, por cuanto esta es la misma que fue radicada con el escrito de demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00134-00
DEMANDANTE:	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ANA MARÍA ROSAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte¹ del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 470-840001, propiedad del aquí demandada ANA MARÍA ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.366.909.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ 50 %.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00141-00
DEMANDANTE:	YHON FERNANDO MORENO MELO
DEMANDADO:	DEISY JAIDIBY RODRÍGUEZ GÓMEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios u honorarios, a la ejecutada **DEISY JAIDIBY RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.118.539.186**, en el MUNICIPIO DE YOPAL.

Líbrese los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 12.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00147-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.069.713.637**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 36.750.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00152-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA CONSTANZA NIÑO TAPIAS
DEMANDADO:	MIGUEL ZARATE PARADA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MIGUEL ZARATE PARADA** identificada con cédula de ciudadanía N° **9.652.849** en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO S.A., BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA, BACOMPARTIR, BANCO W y BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 7.500.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 086-4087, propiedad del aquí demandado MIGUEL ZARATE PARADA.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00867-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 15 de noviembre de 2018¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-01396</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MENDIVELSO RIVERA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó el 05 de agosto de 2020 y el 02 de febrero de 2021¹, memoriales en los cuales allegó un certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería SEMCA; sin embargo, no se logra determinar si remitió o no la comunicación de que trata el CGP, Art. 291 Num. 3, motivo por el cual no se puede dar validez a la remisión de la comunicación para que comparezca la parte actora a notificarse.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

- 1°. **NO VALIDAR** el envío de la comunicación remitida para que compareciera a notificarse personalmente el ejecutado JUAN CARLOS MENDIVELSO RIVERA, como quiera que ésta no cumple con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291, conforme se indicó en las consideraciones.
- 2°- **REQUERIR al demandante**, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900421 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0568-O ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficio civil No. 0567-O ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900436 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0814-K ante la Secretara de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, oficio civil No. 0579-O ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00123-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NELLY ESMERALDA ÁVILA SALAMANCA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 50.149.443), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 25 de mayo de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 26 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
² Pág. 20, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00134-00
DEMANDANTE:	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ANA MARÍA ROSAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor -letra de cambio², de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANA MARÍA ROSAS y, a favor de RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio, suscrita el 12 de marzo de 2016 y cuyo vencimiento correspondió al 20 de junio de 2019.
2. Por los intereses de plazo, causados desde el 12 de marzo de 2016 hasta 20 de junio de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA, para representar en este asunto al demandante conforme el endoso en procuración que obra en las Pág. 7, consec. 04, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 7, consec. 04, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2020-00148</u> -00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN BAYONA RAMÍREZ
DEMANDADO:	TIRSO BAYONA RAMÍREZ
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el término del traslado corrido en providencia que data del 01 de julio de 2021¹, dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, es del caso descender al decreto de pruebas y convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista en los fls. 6 del Doc.01 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de contestación de la demanda, vista en los fls. 6-10 del Doc.03 de este cuaderno digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3°- FIJAR el día miércoles **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. **Comuníquese.**

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente **A RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

¹ Doc.05, cuaderno Principal, expediente digital.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho² y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos **serán corroborados** en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

² J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900472 -00
DEMANDANTE	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO	EFRAIN EDUARDO DÍAZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de EFRAIN EDUARDO DÍAZ y a favor de MISAEAL PASTRANA GALINDO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2016 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Surtidas las gestiones para la vinculación del demandado al proceso tal como se consignó en el auto de 01 de julio de 2021, bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso correr traslado de la demanda con la notificación de la providencia en comentario. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Transcurrido el término del traslado de la demandada, no se observa en el plenario que el demandado hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MISAEAL PASTRANA GALINDO y en contra de EFRAIN EDUARDO DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EFRAIN EDUARDO DÍAZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ CGP Art. 440.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00130-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 52, del 27 de julio de 2021².

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 03 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
² Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F79861306%2FEST-52.pdf%2F422e8c1b-d961-444c-b050-7ce73d3881f4&clen=405091



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00258 -00
DEMANDANTE:	ÁLVARO SANDOVAL
DEMANDADO:	LUIS JORGE CASTILLO
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora¹, este Juzgado, **DISPONE:**

- 1°. **ACEPTAR** la revocatoria de poder conferido a la abogada NOILLYS CARLINA TORRES TORRES, quien venía ejerciendo en representación de la parte actora.
- 2°. **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado ALFONSO RUÍZ FONSECA, como apoderado sustituto, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la pág. 3-4, consec. 05, expediente digital.
- 3°. **REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317-1**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00867-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1°- REQUERIR al demandante, para que realice los trámites necesarios a fin de integrar debidamente el contradictorio, concretamente deberá acreditar la notificación de la demandada NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, allegando las constancias respectivas.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA¹ de la abogada MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA portadora de la T.P. No. 85.732 del C.S. de la J., quien funge como apoderada de la parte demandante. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- ABSTENERSE de reconocer personería a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILÁN S.A.S. como apoderada de la parte actora, por cuanto no allegó los documentos soporte que acreditan que CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, es el representante legal de dicha empresa y, además, deberá remitir certificado de existencia y representación legal de la misma, donde acredite que es una persona jurídica cuyo objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP, Art. 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00879-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NORBERTO FAJARDO ORJUELA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de diciembre de 2020¹, en el cual se en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se dispuso el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud, favor del extremo demandante y; iv) no se condenó en costas.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 15 de diciembre de 2020², recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda y solicitó que se revoque dicha decisión.

En el recurso indicó que, se posesionó el CURADOR AD-LITEM, ELKIN GUERRERO CERA, el 16 de junio de 2016, quien radicó contestación de la demanda donde no propuso excepciones. Luego, el 24 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandada, presentó memorial solicitando que se abstuviera este Juzgado de proferir cualquier decisión en el proceso, toda vez que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, admitió el proceso de reorganización presentado por el señor NORBERTO FAJARDO ORJUELA; así mismo, al momento de la admisión ordenó la remisión de todos los procesos que se iniciaron con anterioridad.

En razón del memorial precitado, en providencia del 20 de febrero de 2017, se decidió abstenerse de continuar las diligencias en el proceso que nos ocupa. Luego, en auto del 06 de septiembre de 2018, se requirió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que se pronunciara respecto del Oficio N° 0149-V, en el cual se solicitaba información acerca del inicio de la reorganización empresarial del señor NORBERTO FAJARDO ORJUELA. El recurrente informó que mediante Oficio N° 0620 del 08 de agosto de 2019, el Despacho requerido emitió respuesta al memorial referenciado.

Por lo tanto, manifestó que, si bien el proceso estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, la actuación que estaba al pendiente era la vinculación del demandado, lo cual se realizó a través del CURADOR AD-LITEM; por lo tanto, al no proponerse excepciones lo correspondiente es dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, acto que está en cabeza del juez.

Además, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante Oficio N° 620 del 08 de agosto de 2019, dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en fecha 06 de septiembre de 2018; por lo tanto, en aplicación del CGP, Art. 109, corresponde al Secretario ingresar el proceso al Despacho para que se pronunciara conforme a derecho, lo cual no ocurrió.

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

² Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*⁴.

Atendiendo el aparte normativo y jurisprudencial transcrito y una vez revisado el expediente, se establece que el 06 de septiembre de 2018⁵, se profirió auto en el cual se requirió por segunda vez al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que emitiera respuesta al oficio N° 0149-V de fecha 08 de marzo de 2017, donde se solicitó información acerca del proceso de reorganización empresarial de NORBERTO FAJARDO ORJUELA. Ese juzgado en oficio N° 0068 del 09 de mayo de 2017⁶, informó a este Juzgado que en el proceso especial de reorganización N° 85001-31-03-003-2016-00018-00, se resolvió rechazar de plano la demanda, razón por la cual, no se requiere el envío del proceso que nos ocupa a ese Juzgado.

En razón de lo anterior, es claro que no procedía la declaración de desistimiento tácito de la demanda, por cuanto en el trámite adelantado, se advierte que la parte actora cumplió con la carga en que le correspondía, esto es vincular al extremo pasivo a esta demanda y a pesar que el proceso estuvo inactivo, esto no ocurrió por desidia del demandante, sino en razón del trámite que se adelantó a fin de determinar el estado del proceso de reorganización empresarial realizado en contra del aquí demandado, el cual como lo informó el Juzgado del Circuito, ya se encuentra archivado, lo que lleva a que se deba continuar con el proceso que aquí cursa.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de revocar el auto por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, en auto separado se emitirá la decisión que corresponde a fin de continuar con el asunto que nos ocupa.

5.2. Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 09 de diciembre de 2020, pero por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: En auto separado se emitirán las decisiones necesarias a fin de dar continuidad con el trámite del proceso que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

³ Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁵ Pág. 77, consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

⁶ Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900260-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY ANDREI BULLA AYALA LINA MARCELA LARGO HERRERA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – NO VALIDA NOTIFICACION AVISO – REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío de notificación por aviso efectuado al demandado JIMMY ANDREI BULLA AYALA, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo sello y cotejo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “La empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.” (inc.4º, num.3º ib.).

Ahora bien, respecto de la demandada LINA MARCELA LARGO HERRERA, advierte este Despacho que la ejecutante no ha efectuado los tramites respectivos de notificación, razón por la cual se requiere para que cumpla con la carga procesal de vincular al contradictorio.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal al demandado JIMMY ANDREI BULLA AYALA², como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º-. NO VALIDAR las constancias de notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte ejecutante³ por las razones precedentes.

3º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Folio 3-8 Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Folio 9-15 Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601212 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ EDNA XIMENA PIDACHE PÉREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 09 de junio de 2021.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

- 6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 63, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-00924</u> -00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA
DEMANDADO:	FABIÁN HERNÁNDEZ ROA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 09 de mayo de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900941 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 06 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial sustituta.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO BBVA S.A. el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesoria del levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ; por lo tanto, se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos del poder otorgado (fl.01, Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

¹ Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900352-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESUS ERNELIO RIOS HURTADO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, **DISPONE:**

1º. **CORREGIR** el acápite introductorio del auto que libró mandamiento de pago¹, así como el numeral primero de tal providencia y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el tipo de proceso de la presente acción ejecutiva es **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

¹ Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900083-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal al igual que Coltefinanciera, Serfinanza, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900285-00
DEMANDANTE:	YOHANA MARCELA MARTINEZ CELY
DEMANDADO:	PEDRO MARIA BARRERA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900362 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DORELIS BERNAL ALVARADO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Isagen, Serfinanza, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900480-00
DEMANDANTE:	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ JAIRÓ CUSBA MORENO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0021-E ante las diferentes entidades bancarias; oficio civil No.0020-E ante la Alcaldía Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900113-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA RENUNCIA

Visto el trámite de notificación surtido al extremo pasivo y los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ACCEDER al emplazamiento de del demandado ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA, como quiera que se efectuaron las notificaciones de que trata el CGP Art, 291, a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y estas fueron infructuosas, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtidos los emplazamientos, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, portador de la T.P. No.44.823 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900828 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
DEMANDADO	DELMAR GONZÁLEZ SEGUA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada el 23 de febrero de 2021 por el vocero judicial del extremo demandante (Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se encuentra conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-8772** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado DELMAR GONZÁLEZ SEGUA.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. *Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.*

2°- Puesto que a la data no se observa el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 04 de mayo de 2020 (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares, procédase por secretaría de manera inmediata a **LIBRAR LOS OFICIOS** correspondientes. *Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.

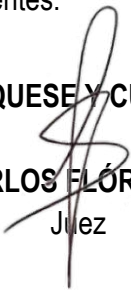


Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00760 -00
DEMANDANTE:	JAIRO GONZÁLEZ VEGA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALDERRAMA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal (consec. 04, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00415-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADOS:	SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que realice las actuaciones pendientes para la consumación de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez